En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 130 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra de las enmiendas presentadas a la proposición de Ley Foral por la que se modifica la Ley Foral 2/2018, de 13 de abril, de Contratos Públicos, publicada en el Boletín Oficial de la Cámara núm. 77 de 10 de junio de 2021.

Pamplona, 27 de septiembre de 2021.

El Presidente: Unai Hualde Iglesias

Enmienda núm. 1

Formulada por el g.p.

Navarra Suma

Enmienda de modificación del punto siete del artículo único.

Se modifica el punto siete del artículo único, que quedará como sigue:

«Siete. Se modifica el artículo 16.2.c) segundo párrafo que pasa a tener la siguiente redacción:

“c) Una declaración sobre el volumen global de negocios y, en su caso, sobre el volumen de negocios en el ámbito de actividades similares al del objeto del contrato, referida como máximo a los tres últimos ejercicios disponibles en función de la fecha de creación o de inicio de las actividades de quien vaya a licitar, en la medida en que se disponga de las referencia de dicho volumen de negocios.

El volumen de negocios mínimo anual exigido no excederá de una vez y media del valor estimado del contrato, excepto en casos debidamente justificados, como los relacionados con los riesgos especiales vinculados a la naturaleza de la obras, los servicios o los suministros. En este caso se indicarán en el informe de necesidades al que hace referencia el artículo 138.3 las principales razones para la imposición de dicho requisito”».

Motivación: Es necesario, en aras de los principios de publicidad y transparencia, que quede claro donde se deben recoger los motivos para imponer una solvencia mayor a una vez y media del valor estimado de los contratos. Si no se quiere que se recojan en los pliegos, como hasta ahora, deberá preverse que estén en el informe de necesidades.

Enmienda núm. 2

Formulada por el g.p.

Navarra Suma

Enmienda de modificación del punto dieciséis del artículo único.

Se modifica el punto dieciséis del artículo único, que queda como sigue:

«Dieciséis. Se modifica el artículo 39.2, que pasa a tener la siguiente redacción:

Cuando una o varias prestaciones relacionadas entre sí sean susceptibles de utilización o aprovechamiento separado o lo exija la naturaleza del objeto, siempre que las mismas constituyan una unidad funcional, podrá preverse la contratación independiente de cada una de ellas, mediante la articulación de lotes dentro del mismo procedimiento».

Motivación: Carece de sentido la modificación propuesta si el objeto no tiene unidad funcional que exija la contratación conjunta, aunque sea en lotes.

Enmienda núm. 3

Formulada por el g.p.

Navarra Suma

Enmienda de supresión del punto diecinueve del artículo único.

Motivación: Se pretende modificar el punto 41.4a), de forma que, en lugar de solicitar informe previo a la autoridad de defensa de la competencia cuando se decida no dividir un contrato en lotes y esta decisión pudiera restringir la competencia, se informe por parte del órgano de contratación a dicha autoridad con posterioridad a la adjudicación.

Garantizar la libre competencia es el principio fundamental que debe guiar toda norma de contratación pública, principio que no puede verse sometido al de celeridad. Por ello, en un supuesto excepcional de no división por lotes por causas relacionadas con la competencia no apreciables de forma objetiva por cualquier licitador eliminar la cautela del informe previo no es adecuado.

La necesidad de informar a posteriori, además, podría conllevar efectos económicos muy perjudiciales para los poderes adjudicadores si la autoridad de defensa de la competencia apreciara después que ésta se ha restringido, vulnerado o falseado.

Enmienda núm. 4

Formulada por el g.p.

eh bildu nafarroa

Enmienda de supresión del artículo 19 por el que se modifica el artículo 41.4.a).

Motivación: Proponemos suprimir la modificación propuesta del artículo 41.4.a) y mantener su redacción original.

La Ley Foral 2/2018, de 13 de abril, introdujo como novedad la exigencia al órgano de contratación de la división del contrato en lotes, para dar la oportunidad de resultar adjudicatarios de lotes separados a empresas que por su volumen de negocio no podrían abordar la ejecución de contratos de más envergadura. En el apartado 41.4 se establece los motivos validos que justifican la no división en lotes del objeto del contrato, estableciendo en su apartado a) una medida de control, como es la solicitud del informe previo a la autoridad de la defensa, para garantizar el uso justificado y excepcional de las causas que permiten la no división del contrato.

Enmienda núm. 5

Formulada por el g.p.

eh bildu nafarroa

Enmienda de supresión del artículo 20 por el que se elimina el último párrafo del artículo 41.4.b).

Motivación: Proponemos mantener la redacción original del artículo 41.4.b).

La Ley Foral 2/2018, de 13 de abril, introdujo como novedad la exigencia al órgano de contratación de la división del contrato en lotes, para dar la oportunidad de resultar adjudicatarios de lotes separados a empresas que por su volumen de negocio no podrían abordar la ejecución de contratos de más envergadura.

En el apartado 41.4 se establece los motivos validos que justifican la no división en lotes del objeto del contrato, estableciendo en su apartado b) una medida de control, como es la solicitud del informe previo a las Administraciones públicas de la que dependan los poderes adjudicadores cuando sean una entidad de las previstas en el artículo 4.1.e), para garantizar el uso justificado y excepcional de las causas que permiten la no división del contrato.

Enmienda núm. 6

Formulada por el g.p.

Navarra Suma

Enmienda de supresión del punto veintitrés del artículo único.

Motivación: La modificación, que permite incluir disposiciones adicionales en el contrato no previstas en los pliegos o en la oferta genera inseguridad jurídica, puede afectar al principio de igualdad, y abre la puerta a cuestiones litigiosas

De un lado, la modificación no deja claro cómo se va a controlar que el resto de licitadores hubiera podido resultar adjudicatario modificando su oferta o su interés por el procedimiento y abre un abanico de supuestos difícilmente objetivables.

Por otro lado, el efecto de nulidad de pleno de derecho con respecto al adjudicatario puede generar una litigiosidad innecesaria, también por falta de concreción.

Enmienda núm. 7

Formulada por el g.p.

eh bildu nafarroa

Enmienda de adición por la que se modifica el apartado 6 del artículo 64 la Ley Foral 2/2018, de 13 de abril, de Contratos Públicos.

«Los criterios de adjudicación de carácter social deberán tener una ponderación de al menos el 10 % del total de puntos, y a tal efecto se valorarán cuestiones relacionadas con el objeto del contrato, tales como la inserción sociolaboral de personas con discapacidad, o en situación o riesgo de exclusión social; la igualdad de mujeres y hombres; la conciliación de la vida laboral, personal y familiar; la mejora de las condiciones laborales y salariales; la participación de profesionales jóvenes y de entidades o sociedades de profesionales de dimensiones reducidas; la subcontratación con Centros Especiales de Empleo y Empresas de Inserción; criterios éticos y de responsabilidad social aplicada a la prestación contractual; la formación, la protección de la salud o la participación de las trabajadoras y los trabajadores de la prestación; criterios lingüísticos u otros de carácter semejante».

Motivación: Se propone aclarar la redacción del artículo 64 para incluir expresamente entre los criterios de adjudicación la posibilidad de incluir criterios de adjudicación vinculados al uso de la lengua cooficial euskera, para garantizar los derechos lingüísticos de la ciudadanía.

Enmienda núm. 8

Formulada por el g.p.

Navarra Suma

Enmienda de modificación del punto treinta y cuatro del artículo único.

Se modifica el punto treinta y cuatro del artículo único, que quedará como sigue:

«Se añade un apartado 4 en el artículo 75 con la siguiente redacción:

“4. En los supuestos en los que, por su propia naturaleza o, excepcionalmente, debido a circunstancias del propio expediente, no sea posible la concurrencia, se justificará en el informe de necesidades previsto en el artículo 138.4 el supuesto de hecho que motiva el procedimiento negociado, así como la necesidad a la que responde la adjudicación del contrato.

En el expediente deberán constar las condiciones de ejecución del contrato, junto con la aceptación por escrito de la persona adjudicataria.

En estos casos, no será precisa la participación de la mesa de contratación ni la utilización de la Plataforma de Licitación Electrónica de Navarra para la recepción de la oferta, y la tramitación del procedimiento no estará sujeta a otra formalidad que la realización de un acto formal de adjudicación conforme a las normas del órgano de contratación”».

Motivación: Se trata de un procedimiento excepcional con menos garantías, por lo que, en aras de cumplir con los principios de transparencia e igualdad, es necesario motivar en el informe la razón de acudir al mismo.

Enmienda núm. 9

Formulada por el g.p.

Navarra Suma

Enmienda de supresión del punto treinta y cinco del artículo único.

Motivación: El punto pretende la eliminación del artículo 80.2 párrafo segundo, para eliminar la necesidad de justificar los motivos por los que no se puede solicitar oferta a al menos 5 empresas o profesionales en el procedimiento simplificado y de señalar los criterios utilizados para la selección de los invitados.

Como señala el Consejo de Navarra en su Dictamen 29/2021, es conveniente mantener las cautelas cuando no se puede garantizar la concurrencia con el fin de evitar irregularidades en la adjudicación del contrato.

La necesidad de justificar los motivos en nada contribuye a agilizar la contratación administrativa y, en cambio, garantiza la objetividad y la transparencia en la misma.

Enmienda núm. 10

Formulada por el g.p.

eh bildu nafarroa

Enmienda de supresión del artículo 35 por el que se elimina el segundo párrafo del artículo 80.2.

Motivación: El artículo 80 regula la tramitación del procedimiento simplificado, estableciendo en su apartado segundo la obligación para los poderes adjudicadores de ofertar al menos a 5 empresas o profesionales que puedan ejecutar el contrato, debiendo justificar y motivar en caso de que no sea posible contar con cinco ofertas. Creemos que es necesario mantener esta cautela a fin de evitar que se cometan irregularidades en la asignación de contratos y cumplir con los principios que debe regir de la contratación pública.

Enmienda núm. 11

Formulada por el g.p.

Navarra Suma

Enmienda de supresión del punto treinta y seis del artículo único.

Motivación: El punto pretende la eliminación del artículo 80.5, para eliminar la obligación del órgano de contratación que no ha conseguido al menos dos ofertas en el procedimiento simplificado de intentar obtener una oferta adicional y, si no lo consiguiera o pudiera, de justificar los motivos.

Como señala el Consejo de Navarra en su Dictamen 29/2021, es conveniente mantener las cautelas cuando no se puede garantizar la concurrencia con el fin de evitar irregularidades en la adjudicación del contrato.

La eliminación de este punto va contra una contratación en la que primen la objetividad, la transparencia y la concurrencia por encima de todos los demás principios. Es del todo lógico que en un procedimiento ya simplificado y en el que la concurrencia queda garantizada por la realización de invitaciones, se deba hacer un último intento cuando esta sea especialmente limitada y, en todo caso, que se justifiquen los motivos.

Enmienda núm. 12

Formulada por el g.p.

eh bildu nafarroa

Enmienda de supresión del artículo 36 por el que se propone eliminar el apartado 80.5.

Motivación: El artículo 80 regula la tramitación del procedimiento simplificado, estableciendo en su apartado 5 la obligación para los poderes adjudicadores de obtener al menos dos de las ofertas solicitadas debiendo, en caso de no cumplir con este criterio, justificar los motivos. Creemos necesario mantener esta cautela a fin de evitar que se cometan irregularidades en la asignación de contratos y garantizar el cumplimiento de los principios que deben regir la contratación pública.

Enmienda núm. 13

Formulada por el g.p.

eh bildu nafarroa

Enmienda de adición por la que se modifica el artículo 106.2 de la Ley Foral 2/2018 de Contratos Públicos.

«Artículo 106. Condiciones especiales de ejecución del contrato de carácter social, ético, medioambiental o de otro orden.

1. Los órganos de contratación establecerán condiciones especiales en relación con la ejecución del contrato, siempre que estén vinculadas al objeto del contrato, no sean directa o indirectamente discriminatorias, sean compatibles con el derecho comunitario y se indiquen en el anuncio de licitación y en los pliegos.

En todo caso, será obligatorio el establecimiento en el pliego regulador de la contratación de al menos una de las condiciones especiales de ejecución de entre las que enumera el apartado siguiente.

2. Estas condiciones de ejecución podrán referirse, en especial, a consideraciones económicas, relacionadas con la innovación, de tipo medioambiental o de tipo social.

En particular, se podrán establecer, entre otras, consideraciones de tipo medioambiental que persigan: la reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero; el mantenimiento o mejora de los valores medioambientales que puedan verse afectados por la ejecución del contrato; una gestión más sostenible del agua; el fomento del uso de las energías renovables; la promoción del reciclado de productos y el uso de envases reutilizables; o el impulso de la entrega de productos a granel y la producción ecológica.

Las consideraciones de tipo social o relativas al empleo podrán introducirse, entre otras, con alguna de las siguientes finalidades: hacer efectivos los derechos reconocidos en la Convención de las Naciones Unidas sobre los derechos de las personas con discapacidad; contratar un número de personas con discapacidad superior al que exige la legislación nacional; promover el empleo de personas con especiales dificultades de inserción en el mercado laboral, en particular de las personas con discapacidad o en situación o riesgo de exclusión social a través de Empresas de Inserción; eliminar las desigualdades entre el hombre y la mujer en dicho mercado, favoreciendo la aplicación de medidas que fomenten la igualdad entre mujeres y hombres en el trabajo; favorecer la mayor participación de la mujer en el mercado laboral y la conciliación del trabajo y la vida familiar; combatir el paro, en particular el juvenil, el que afecta a las mujeres y el de larga duración; favorecer la formación en el lugar de trabajo; garantizar la seguridad y la protección de la salud en el lugar de trabajo y el cumplimiento de los convenios colectivos sectoriales y territoriales aplicables; medidas para prevenir la siniestralidad laboral; otras finalidades que se establezcan con referencia a la estrategia coordinada para el empleo, definida en el artículo 145 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea; o garantizar el respeto a los derechos laborales básicos a lo largo de la cadena de producción mediante la exigencia del cumplimiento de las Convenciones fundamentales de la Organización Internacional del Trabajo, incluidas aquellas consideraciones que busquen favorecer a los pequeños productores de países en desarrollo, con los que se mantienen relaciones comerciales que les son favorables tales como el pago de un precio mínimo y una prima a los productores o una mayor transparencia y trazabilidad de toda la cadena comercial o criterios lingüísticos».

Motivación: Se propone aclarar la redacción del artículo 106 para que en las condiciones especiales de ejecución se incluya la posibilidad de introducir criterios especiales de ejecución vinculados al uso del euskera, como lengua cooficial, por parte de la empresa adjudicataria y su personal, para garantizar los derechos lingüísticos de la ciudadanía.

Enmienda núm. 14

Formulada por el g.p.

eh bildu nafarroa

Enmienda de adición por la que se modifica el apartado 2 del artículo 119 de la Ley Foral de Contratos Públicos.

«2. La Junta de Contratación Pública será presidida por el titular del departamento competente en materia de contratación pública, se integrará con representantes de las Administraciones e instituciones sometidas a esta ley foral, así como representantes de las empresas y profesionales que intervienen en las licitaciones y representantes de las organizaciones sindicales que hayan obtenido el 10 % o más de delegados de personal y miembros de Comité de Empresa en la Comunidad Foral de Navarra».

Motivación: Se propone esta modificación para integrar en la Junta de Contratación Pública a todos los sindicatos con mayor representatividad en Navarra, siguiendo el criterio establecido en otros organismos y foros institucionales de participación existentes en Navarra.

Enmienda núm. 15

Formulada por los g.p.

PARTIDO SOCIALISTA DE NAVARRA, Geroa Bai y la a.p.f. de Podemos Ahal-Dugu

Enmienda de adición de un nuevo apartado sesenta y tres bis al artículo único de la proposición de Ley Foral por la que se modifica la Ley Foral 2/2018, de 13 de abril, de Contratos Públicos.

«Sesenta y tres bis. Se modifica el artículo 229.1 que pasa a tener la siguiente redacción:

“Para los casos en que el presupuesto de ejecución de la obra prevista en el proyecto se desviare en más de un 20 % del coste real de la misma como consecuencia de errores u omisiones imputables al redactor del proyecto, podrá establecerse en el pliego un sistema de indemnizaciones consistente en una minoración del precio del contrato de elaboración del proyecto, en función del porcentaje de desviación, hasta un máximo equivalente al 30 % de aquel”».

Motivación: Evitar la contradicción entre el apartado 1 y el apartado 2 del mismo artículo

Enmienda núm. 16

Formulada por el g.p.

Navarra Suma

Enmienda de modificación del punto sesenta y cinco del artículo único.

Se modifica el punto sesenta y cinco del artículo único, eliminando el punto 3 de la disposición adicional vigésimo primera.

Motivación: Si bien en los dos apartados anteriores de la disposición adicional excluir la concurrencia y la no utilización de un procedimiento de contratación pública está justificado, no ocurre lo mismo con el apartado 3, en el que se deja en manos del órgano gestor la elección de un medicamente por motivos de gestión cuando no se justifica que no pueda existir concurrencia y, por ello, por qué no se sigue un procedimiento de contratación pública.

Enmienda núm. 17

Formulada por el g.p.

Navarra Suma

Enmienda de adición de un punto sesenta y siete en el artículo único.

Se añade un punto sesenta y siete con la siguiente redacción:

«Sesenta y siete. Se deroga la disposición adicional decimoquinta de la Ley Foral 2/2018, de 13 de abril, de Contratos Públicos».

Motivación: Se trata de una disposición que impone una obligación injusta y desproporcionada a los profesionales y las empresas que quieran contratar en Navarra en atención a la realidad sociolingüística de nuestra Comunidad.